



BOLETÍN INFORMATIVO Julio 2013

PRESTAMO ENTRE PARIENTES: ¿QUE SE DEBE TENER EN CUENTA A LOS EFECTOS FISCALES?

Sin dudas el préstamo entre parientes es algo normal en la práctica pero sus efectos pueden resultar engorrosos para el prestamista. Es importante conocer los efectos tributarios de dicha operación.

En primer lugar, este tipo de transacción crediticia no tiene diferencia, por sus características o por la documentación requerida, a otra que se genere entre particulares sin ningún vínculo parental.

Tengamos en cuenta que todo préstamo se instrumenta a través de un contrato de mutuo o empréstito de consumo.

Este contrato puede ser gratuito u oneroso, según lo establece el art. 2243 del C. Civil. Destacamos que es un mutuo oneroso, aquel mutuo dinerario donde se pacte la restitución de capital con más los intereses; mientras que es gratuito cuando sólo debiera restituirse el capital.

En el caso de un **mutuo oneroso**, los intereses pactados en el mismo estarán alcanzados por el IVA. y por el Impuesto a las Ganancias.

Por su parte, el tomador del préstamo obtendrá un incremento patrimonial quedando a su cargo justificar dicho

incremento, que puede provenir de recursos propios o por haber contraído deuda con un tercero.

Concretamente, en el caso de contraer un endeudamiento con un familiar, es tan importante, necesario, como imprescindible, poder probar la existencia real de dicha deuda.

Fundamentalmente se debe comprobar, en principio, el origen de la operación, como ser, probar la existencia y transferencia de los fondos antes de aplicarse los mismos, mediante la existencia de saldos en una cuenta bancaria, la venta de un bien por parte del prestador por un monto relacionado, o cualquier otra situación que permita probar la existencia de fondos.

Otro aspecto a demostrar es la forma de devolución de la operación y, por último, de qué manera se finalizó la misma, mediante la cancelación pertinente¹.

Una situación a tener en cuenta, son las limitaciones que establece la Ley anti-evasión N° 25.345, respecto a las transacciones de dinero en efectivo, donde, en su artículo 1º, establece que *“No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a \$ 1.000 (mil pesos), o su equivalente en moneda*

¹ Cfr. Trabajo publicado en "Colaboraciones" en la Revista "Profesionales en Ciencias Económicas" N° 239 de Octubre de 2006, págs. 42 a 49



extranjera, que no fueran realizados mediante:

- 1. Depósitos en cuentas de entidades financieras.*
- 2. Giros o transferencias bancarias.*
- 3. Cheques o cheques cancelatorios.*
- 4. Tarjeta de crédito, compra o débito.*
- 5. Factura de crédito.*
- 6. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional.*

La jurisprudencia requiere se cumplan con determinados elementos, así en los autos “*Guilbuy, Tonia, del Tribunal Fiscal de la Nación, Sala A, del 13/04/1998*”, se resolvió: Aunque se trate de préstamos de dinero entre familiares, la omisión de prueba documental debe suplirse por otros medios que acrediten fehacientemente la existencia, magnitud y modalidades de la operación. A falta de instrumentos públicos o privados con fecha cierta que acrediten el préstamo, para demostrar la realidad del mismo ha de probarse por otros medios la secuencia completa de la operatoria, en cuyos pasos debe intervenir al menos respecto de uno la documental o instrumentos cuya fecha resulte demostrada.

Es decir, debe acreditarse la titularidad de los fondos en cabeza de quien presta, su entrega al deudor, la aplicación de los mismos por

parte de éste y, si fuere del caso, su posterior restitución.

A continuación transcribimos algunos consejos a seguir recomendados por el Contador Juan Carlos Desmedt²:

1. Realizar el préstamo en un contrato de mutuo plasmado como instrumento público o privado con fecha cierta. Preferentemente, debería tratarse de un instrumento público, o privado certificadas sus firmas por ante Escribano Público.
2. Deberá haber circunstancias mediante las cuales el dador pueda acreditar la suficiente capacidad económica que le hubiera permitido otorgar el préstamo.
3. Probar la preexistencia de los fondos por parte del dador, que se corresponda con la operación de que se trate. Todo ello, mediante acreditación de saldos en cuentas bancarias, venta de un bien por un valor relacionado, desarrollo de tareas remuneradas, etc.
4. Transferencia de los fondos del dador al tomador, con antelación a su aplicación.
5. Forma en que fueran realizadas las respectivas cancelaciones del préstamo.

² Ver trabajo PRÉSTAMOS ENTRE PARIENTES: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA A LOS FINES FISCALES . Publicado en Fiscalex.



6. Recibos que el dador hubiere extendido en prueba de cancelación parcial o total del préstamo otorgado.

8. Que el dador del préstamo lo haya expuesto como crédito en su declaración jurada impositiva.

9. Que el tomador lo tenga declarado en el pasivo de su respectiva declaración jurada.

10. Constitución de garantías o demostración de haberse reunido pautas mínimas, que permitan asegurar el retorno del préstamo efectuado.

LICENCIA POR ENFERMEDAD: ¿QUE PUEDE HACER EL EMPLEADOR?

La Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo consideró³ injustificado el despido indirecto dispuesto por un trabajador que se consideró despedido por la falta de otorgamiento por parte de la empleadora de tareas acordes a la patología que denunciaba.

El art. 210 de la ley de contrato de trabajo establece la obligación del trabajador a someterse al control médico por parte de la empleadora. Es decir, es el trabajador quien debe facilitar la realización del control médico que prevé este artículo.

En el caso bajo comentario, el actor no se puso a disposición del médico de la empleadora ni concurrió al control médico

³ Gallardo, Roberto Ezequiel c/ Coto C.I.C.S.A. s/ Despido. CNAT, Sala VI.

respecto del cual fue intimado en reiteradas oportunidades.

Es una obligación del trabajador someterse a los controles médicos dispuestos por el empleador. El trabajador que debidamente intimado se niega a someterse a los estudios médicos incurre en una conducta violatoria del deber de buena fe (art. 63 LCT).

En la eventual discrepancia entre las opiniones del médico del trabajador y el del empleador, el empleador puede decidir citar a su trabajador a un nuevo control asistido de todos los estudios realizados, bajo apercibimiento de quedar incurso en abandono de trabajo en el caso de no comparecer.

Si no comparece, resultaría acertada la decisión del empleador de extinguir el contrato por abandono y por violación al principio de buena fe que debe reinar en las relaciones laborales.

ALQUILERES TEMPORARIOS A TURISTAS – YA NO ES TAN FACIL.

Quienes alquilan departamentos temporarios a turistas, transacción que hasta ahora no estaba regulada, pronto deberán blanquear esa actividad.

Así lo establece un proyecto de ley aprobado recientemente en la legislatura porteña.

En su definición de "*locación temporaria con fines turísticos*" llama como tal "*a la que*



brinda alojamiento a turistas en viviendas amuebladas de manera habitual por un período no menor a una pernoctación y no mayor a los 6 meses". Quienes alquilan tres o menos departamentos bajo esta modalidad quedan exceptuados de la reglamentación y tendrán la posibilidad de adherir voluntariamente.

De esta manera, los edificios que destinen todas sus unidades a alquileres temporarios deberán asimilarse y habilitarse a la categoría hotelera más adecuada (hotel, apart hotel). En tanto, los dueños o comercializadores de cuatro o más unidades independientes tendrán la obligación de anotarse en un Registro de Propiedades de Alquiler Turístico Temporario, que se creará y será administrado por el Ente de Turismo de la Ciudad. La inscripción será voluntaria para los propietarios que alquilen menos de cuatro departamentos a turistas.

ACCIDENTE OCURRIDO ANTES DE LA SANCION DE LA LEY 26.773 – COMPETENCIA LABORAL.

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo determinó⁴ la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa iniciada a raíz de un infortunio laboral ocurrido antes de la sanción de la Ley 26.773.

⁴ "Albornoz Hector Daniel c/ Via Bariloche S.A. y otros s/ accidente – accion civil". CNAT, Sala VI.

El Juez de primera instancia se había declarado incompetente y ordenó remitir las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil, aplicando en forma inmediata el artículo 4 de la Ley 26773.

Los jueces concluyeron que *"la ley vigente al momento del siniestro, fijaba los alcances de la responsabilidad del empleador respecto de la obligación de indemnizar"*, mientras que *"la ley 26773 no establece en efecto su aplicación retroactiva"*.

De este modo, destacaron que la Ley 26773 debe aplicarse a los hechos ocurridos con posterioridad a su sanción, es decir a partir del 4 de noviembre de 2012.

EL DEFENSOR DEL ASEGURADO - UNA HERRAMIENTA PARA TENER EN CUENTA.

El Defensor del Asegurado es una figura de carácter privado creada en el ámbito de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros (AACS). Después de casi seis años de su creación, se está consolidando en la práctica.

Fue creada con la intención de proveer de una herramienta más a la hora de resolver conflictos entre asegurados y empresas.

Está orientada a la protección de los derechos de los asegurados y/o beneficiarios, mediante la intervención en los conflictos que se suscitaren entre la persona física o jurídica que tuviera contratado un seguro y un asegurador debidamente autorizado para



operar, que previamente hubiera adherido al Sistema.

Los jueces comerciales cada vez derivan más causas iniciadas por los asegurados cuando la compañía de seguros está dentro del sistema. La mitad de las causas derivadas desde la Justicia han terminado en conciliaciones entre las partes.

Los productores de seguros (se firmó un convenio con Fapasa – Federación de Asociaciones de Productores-), cuentan de este modo con una figura imparcial que les acelera los costes y los plazos a la hora de reclamar.

En caso que la situación sea favorable al asegurado, la compañía está obligada a cumplir con la decisión del Defensor. Caso contrario, el asegurado puede seguir reclamando por los canales que crea conveniente.